

N° _____ - MAG-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y AMBIENTE Y ENERGÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2 acápite b), 49 a 58, de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; los artículos 2, y 68, de la Ley N°7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, los artículos 4 inciso d), y 5 incisos a) y c) de la Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, los artículos 5, 6, 45, 56 y 57, de la Ley N°8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; los artículos 1 al 4) bis, de la Ley N° 9929 del 08 de febrero del 2021, Declaratoria de interés público de la apicultura como actividad de importancia para el desarrollo ambiental, social y económico de Costa Rica y declaratoria del día nacional de las abejas y otros polinizadores y,

CONSIDERANDO

I. Que la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, N° 7064, en su artículo 2 comprende las actividades apícolas, entre otras, y en su artículo 68 dispone que el Estado brindará, al pequeño y mediano productor, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la asistencia técnica y tecnológica, necesaria para el desarrollo agropecuario. Para este fin, el MAG contará con la colaboración de las instituciones nacionales, y procurará obtener

la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia. Además, establece que, el productor grande, deberá contar con la asistencia técnica propia o contratada. La extensión agrícola se brinda especialmente por medio de grupos organizados, mediante convenios que suscriban éstos con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

II. Que por la Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, artículos 4 inciso d), y 5 incisos a) y c), dicha institución cuenta con competencias de ley en materia de situaciones específicas de emergencia y tiene a cargo la coordinación con las distintas entidades privadas y los órganos del Estado, cuya actividad y competencia se refieren a la prevención, atención y evaluación de tales situaciones, y deber de colaboración en la atención de los casos específicos de emergencia.

III. Que el legislador estableció la atención de enjambres y colmenas, tanto en situaciones ordinarias como en emergencias, a través de los artículos 3 y 4 respectivamente, de la Ley N° 9929, del 08 de febrero del 2021, denominada “Declaratoria de interés público de la apicultura como actividad de importancia para el desarrollo ambiental, social y económico de Costa Rica y declaratoria del Día Nacional de las Abejas y otros polinizadores”, siendo que la recuperación y manejo de enjambres en situaciones ordinarias le corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), mientras que en situaciones de emergencias al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

IV. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley N°8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el SENASA, la reglamentación, planificación, administración, coordinación,

ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

V. Que la Ley N° 9929, antes referida, establece la obligación de definir en el presente reglamento los términos de apicultura y de miel, entre otros, así como los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Salud y los sectores productivos involucrados en la actividad de la apicultura.

VI.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO A LA LEY N° 9929: DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE

LA APICULTURA COMO ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA PARA EL

DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICO DE COSTA RICA Y

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DE LAS ABEJAS Y OTROS

POLINIZADORES

CAPÍTULO I

Del Objetivo y Definiciones

Artículo 1°.- Objetivo. El presente Reglamento tiene como propósito establecer los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Salud, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los sectores productivos involucrados en la actividad de la apicultura, con el fin de normalizar resultados y procesos, a través de acciones y programas de trabajo, que permitan al Estado establecer las medidas preventivas y progresivas con el fin de impulsar el emprendimiento, la capacitación, la investigación, la ejecución de dichos programas y el desarrollo de la apicultura.

Asimismo, tiene como propósito regular las prácticas que resulten favorables para las abejas, en las personas agricultoras, apicultoras, administradoras de tierras, comunidades urbanas, comunidades locales y otras interesadas directas para que las adopten y así hacer frente a los factores que directa o indirectamente provocan la disminución de estos insectos a nivel nacional y local.

Artículo 2º.-Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Abeja silvestre:** corresponden a todas aquellas especies de abejas que se encuentran reguladas por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317, entre ellas pertenecientes a la tribu Meliponini (abejas sin aguijón) del género *Apis*.
- a) **Abeja exótica ornamental:** abejas de la especie *Apis Mellifera*, que, por ser criadas o reproducidas por su valor y uso comercial, bajo el cuidado del ser humano en establecimientos autorizados mediante Certificado Veterinario de Operación emitido por SENASA. Se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.
- b) **Abeja exótica ornamental asilvestrada:** se trata de abejas de la especie *Apis Mellifera*, que, si bien se encuentran excluidas del alcance de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317, al vivir bajo las mismas condiciones de un animal salvaje, no se encuentran bajo el cuidado del ser humano.
- c) **Apiario:** Grupo de colmenas de abejas.
- d) **Apiario autorizado:** el establecimiento autorizado mediante Certificado Veterinario de Operación donde se mantienen y reproducen abejas exóticas ornamentales.
- e) **Apicultor:** persona que se dedica a la crianza, cuidado y reproducción de abejas exóticas ornamentales para la producción y obtención de sus diferentes productos y beneficios.
- f) **Apicultura:** actividades, procesos y técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de abejas exóticas ornamentales, con el objeto de que, una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos y beneficios.

- g) **Avispa:** insecto perteneciente al orden Hymenoptera, que se encuentran reguladas por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.
- h) **Captura de abejas:** acción de contención de un grupo de abejas a través de una técnica de control que permite su confinamiento para su posterior disposición.
- i) **Colmena:** colonia de abejas establecida en una estructura social adecuada para su reproducción, desarrollo y producción de miel y otros productos propios de las abejas.
- j) **Enjambre de abejas:** Grupo de abejas que por diferentes motivos se separan de la colmena y conforman una nueva colonia.
- k) **Enjambre de paso:** colonia de abejas que migran en búsqueda de un hábitat definitivo, la cual se ubica en un espacio temporal y no presenta construcción de estructura de panal.
- l) **Miel:** sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- m) **Receptor de abejas:** Persona o grupo de personas apicultoras, que cuenta con capacidad técnica para recibir gratuitamente enjambres o colmenas.
- n) **Reubicación de abejas:** Acción de trasladar enjambres o colmenas de abejas que han sido capturadas ante la consideración de que en su ubicación actual, representan o podría representar una amenaza, peligro, riesgo o daño para las personas, sus bienes, o los animales.
- o) **Situación específica de emergencia:** Circunstancia de amenaza, peligro, riesgo o daño para la vida humana o los bienes, específica y derivada de hechos de la naturaleza, hechos de comportamiento animal o de hechos accidentales o intencionales provocados por seres

humanos. Se distingue de la "emergencia" o de la "situación de riesgo inminente de emergencia" reguladas en la Ley Nacional de Emergencia, en el tanto en que no son originadas en una situación de guerra, conmoción interna o calamidad pública, ni requieren potestades extraordinarias del Gobierno para ser controladas. Sus efectos se circunscriben a esferas particulares de los sujetos, considerados individualmente; tampoco son necesarias potestades extraordinarias de los entes estatales para prevenirlas y atenderlas.

CAPÍTULO II

Creación del Foro de Apicultura

Artículo 3º.- Del Foro de Apicultura. Créase el Foro de Apicultura, como un espacio permanente de diálogo e intercambio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud y los sectores productivos involucrados en la actividad de la apicultura.

Cada Institución hará el nombramiento de su representante en el Foro, conforme al procedimiento que considere más adecuado, y lo notificará al Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de este Decreto.

El coordinador del Foro será el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien realizará el Foro bimensualmente en forma ordinaria y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada o requerida por alguno de los participantes. Se deberá indicar en la invitación respectiva el lugar y la fecha, así como el contenido de la temática a abordar en el Foro.

En dicho Foro deberá prevalecer la ciencia y la técnica, respeto a las competencias, así como, la protección a la salud humana, la salud animal y el medio ambiente.

En caso de que cualquiera de las instituciones involucradas desee sustituir su representante deberán hacerlo mediante comunicación escrita al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4°.- De la elección del representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores apícolas ante el Foro. Dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de este Decreto, las organizaciones de pequeños y medianos productores apícolas, que deseen designar un representante en el Foro de Apicultura, deberán acreditarse ante la Agencia de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería que corresponda, según su domicilio social, presentando una certificación de la personería jurídica vigente emitida por el Registro Nacional o por un notario público, con no menos de un mes de haber sido emitida, y deberán aportar la lista de los productores apícolas asociados a dicha organización, debidamente certificada por su representante legal. Posteriormente, el MAG convocará a las organizaciones acreditadas, para que, en una audiencia, los asistentes elijan libremente al pequeño o mediano productor apícola que los representará en el Foro, mediante votación por mayoría simple. A esos efectos deben portar cédula de identidad vigente.

Artículo 5°.- Funciones del Foro. Las funciones del Foro serán las siguientes:

- a) Analizar y proponer iniciativas para impulsar el emprendimiento, la capacitación, la investigación, y el desarrollo de la apicultura.

- b) Proponer acciones que permitan promover un desarrollo armónico de la actividad productiva apícola.
- c) Recomendar la implementación de técnicas, basadas en buenas prácticas agrícolas, que promuevan la salud de las abejas, colmenas o apiarios para prevenir enfermedades exóticas, el control y erradicación de las enfermedades endémicas.
- d) Proponer mejoras en cuanto a la regulación de la actividad apícola.
- e) Recomendar técnicas y manejo adecuado para la captura sostenible de los enjambres y colmenas y su posterior reubicación.
- f) Colaborar en la distribución de material técnico, científico y divulgativo en relación con las abejas.
- g) Constituir un espacio de trabajo, diálogo y concertación para informar, sobre el desarrollo de la producción apícola.
- h) Construir soluciones conjuntas a los diversos problemas que afectan la gestión del desarrollo de la apicultura en diversas regiones del país.

Artículo 6°.- De otros los invitados al Foro. A las reuniones del Foro podrán invitarse extraordinariamente a representantes de diversas instancias como entes académicos, técnicos especializados, instituciones públicas o privadas, organismos internacionales, productores y a particulares, cuyas actividades estén relacionadas con la protección, la apicultura, el ambiente, la salud humana o animal, y cuya participación se considere oportuna para el aporte de criterios técnicos y profesionales en el marco de las competencias establecidas para el Foro.

CAPÍTULO III

De la capacitación, sensibilización e incentivo de la apicultura

Artículo 7°.- De las acciones para potenciar e incentivar el desarrollo de la apicultura. El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio de Extensión Agropecuaria, promoverán e instarán para que a través de las Universidades y el Instituto Nacional de Aprendizaje se realicen capacitaciones a los diferentes entes públicos, , organizaciones y empresas privadas, especialmente de productores agropecuarios para dar a conocer la importancia de las abejas y los polinizadores en el ecosistema, en aras de que implementen medidas para el desarrollo de la actividad apícola, entendidas estas como todas aquellas acciones que garanticen la conservación y salud de las abejas y el fomento de la apicultura, a través de programas de emprendimiento, sensibilización y educación ciudadana e investigación.

CAPÍTULO IV

De la delimitación de las competencias

Artículo 8°.- Competencias del SENASA. Corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA):

- a) Establecer los requisitos para otorgar a los apiarios el Certificado Veterinario de Operación.

- b) Verificar las medidas para evitar el ingreso de enfermedades exóticas que afecten las abejas, el control y erradicación de plagas y enfermedades, la trazabilidad de las colmenas, así como de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola.
- c) La recuperación, reubicación y el manejo de enjambres y colmenas de abejas silvestres y exóticas ornamentales asilvestradas, únicamente cuando existan razones epidemiológicas.

Artículo 9°.- Competencias del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.- Son competencia del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica las siguientes:

- a) Atender y resolver los incidentes que ingresen a través del Sistema de Emergencias 911, o los diferentes canales habilitados para el efecto, donde exista o pueda existir una amenaza, peligro, riesgo o daño para la vida humana, animal o de sus bienes, relacionada con enjambres y colmenas de abejas silvestres, exóticas ornamentales o exóticas ornamentales asilvestradas, quien responderá y atenderá las solicitudes de forma inmediata, conforme a sus protocolos internos establecidos.
- b) Cuando se trate de abejas silvestres, deberá coordinar con el MINAE en el caso de ser posible la captura.
- c) Cuando se trate de abejas exóticas ornamentales asilvestradas, deberá coordinar con los productores de establecimientos apícolas con CVO, cuyo listado le proporcionará el SENASA. De no ser posible la entrega pronta a un apicultor, y según lo estipulado en el artículo 4 bis de la Ley N° 9929, se procederá a la liberación del enjambre en una zona con abundante naturaleza, alejada de zonas urbanas, seleccionada de manera tal que la liberación no represente un riesgo para las personas ni para la propia colmena o enjambre.

- d) En el caso de que el incidente genere posibles riesgos de lesiones por ataques de abejas, o que haya amenaza inminente a la vida humana, animal o sus bienes, y la única opción sea eliminar el enjambre o colmena, la operación procederá y se deberá acompañar de una justificación posterior visible y por escrito en el reporte de la emergencia.

Artículo 10°.- Competencias del MINAE. Son competencias del MINAE las siguientes:

- a) La recuperación, reubicación y el manejo de enjambres y colmenas de abejas silvestres y avispas, según sus competencias y protocolos internos.

Artículo 11°.- Competencias de la Dirección de Extensión Agropecuaria (DNEA).- Son competencias de la DNEA, a través de sus Agencias de Servicios Agropecuarios (ASA), las siguientes:

- a) Capacitación a los apicultores en temas de buenas prácticas de producción agrícola, de acuerdo a los lineamientos y protocolos vigentes.

Artículo 12°.- Manejo de enjambres de paso.- Cuando no represente una amenaza inminente para la vida humana y animal, y además no exista formación de estructuras de panal, no se realizará captura ni manipulación alguna hasta transcurridas 72 horas desde la llegada al sitio de ubicación de las abejas, de manera que se les permita continuar su migración hasta un hábitat definitivo, esto en resguardo de su integridad y conservación.

Artículo 13°.- De la entrada en vigencia. El presente Decreto entrará a regir treinta días calendario posteriores a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los XXX días del mes de XX del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Víctor Carvajal Porras

Ministro de Agricultura y Ganadería

Franz Tattenbach Capra

Ministro de Energía y Ambiente